
	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA NULIDAD</b>	 CO18/0511
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MINCA-CP-02-PR-05-FR-21 VERSION: 3

**AUTO DSG-354**  
( 20 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UNAS ACTUACIONES DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN 00004-2014"**

La Directora Seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**



Que como resultado del INFORME DE VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, el día 06 de febrero del año en curso, realizado por el señor: Andrés David Suarez Prada-Promotor Ambiental contratista de la CDA, se realiza Concepto técnico No. 002 de Fecha 07 de febrero de 2014, atendiendo a un requerimiento del Ingeniero Mario Fernando Rubio Ortega en su calidad de Director Seccional Guainía, en el cual ordena realizar visita de seguimiento ambiental a la obra que se vienen adelantando sobre la vía que comunica a la comunidad de Guamal, en la cual se evidencio lo siguiente: *"Se identificó la ubicación de dos canteras sobre la vía a la comunidad de Guamal ( tierra y arena); Se evidenció el uso de material de cantera sobre la vía a la comunidad de Guamal completamente apisonado como también con destino a la vía a sabanitas; Las actividades de pavimentación se vienen adelantando en sentido Comunidad de Guamal\_ Inirida. Uso de suelo sobre la vía a la comunidad de Guamal completamente apisonado o terminado extraído de la cantera ubicada sobre la misma vía.; El material de cantera acopiado es mínimo, pues estos son transportados a los sitios de uso o aprovechamiento, evidenciándose en campo, todas las evidencias encontradas dan prueba de que no hicieron el correspondiente trámite ante la corporación CDA para lograr de parte de la autoridad ambiental la correspondiente licencia ambiental"*.

Conforme a lo evidenciado en el Informe de Visita, se tiene que existe una actividad de explotación de materiales de construcción para uso en vía pública, en consecuencia de lo cual, se hizo una revisión en el sistema de información y las bases de datos de la Corporación encontrándose que en la actualidad se tramita ante esta Corporación, una licencia ambiental para explotación de material de cantera en la vía que de Inirida comunica a la Comunidad de Guamal, y para mejoramiento de la misma, ello en expediente LAM-005-13.

De la revisión del expediente de la Licencia ambiental, se hace evidente que "CONSORCIO GUAMAL" integrado por la sociedad C&C CONSTRUCTORA SAS, identificado con el Nit. No. 900.383.511 - 1 y por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.277.612 de Tibasosa - Boyacá, este último quien ejerce además la representación legal del Consorcio no ha obtenido licencia ambiental para la explotación de material de cantera.

Que de conformidad con los hechos señalados, y con el informe Técnico allegado a la Corporación, se tiene que, CONSORCIO GUAMAL, representada legalmente por CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.277.612 de Tibasosa - Boyacá, se encuentra presuntamente realizando actividades de explotación de materiales de construcción en cantera sin la expedición de la respectiva licencia ambiental.

Que la Dirección Seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (en adelante CDA-DSG), teniendo en cuenta las actuaciones de autoridad ambiental señaladas en el párrafo anterior, proferió el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos mediante Auto DSG-108 de fecha 29 de octubre de 2015.

	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA NULIDAD</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-21</b> <b>VERSION: 3</b>

Que según pronunciamiento del Consejo de Estado, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y derecho de defensa se vulneran cuando se fusiona en una sola decisión el acto que inicia la investigación administrativa y el que formula cargos (*Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, Actor: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico*).

Que la CDA-DSG, una vez revisadas las actuaciones del expediente sancionatorio SAN-00004-14, encuentra que la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos se fusionaron en un solo acto administrativo, este identificado como Auto DSG-108 de fecha 29 de octubre de 2015.

Que el artículo 41 de la Ley No. 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece: *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirta"*.

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el procedimiento administrativo y, así evitar que, las decisiones de fondo nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que, bajo la disposición en cita, la oportunidad para sanear una irregularidad o inconsistencia dentro del procedimiento sancionatorio ambiental precluye, muere o fenece, una vez notifica al infractor ambiental de la resolución por medio de la cual define su responsabilidad ambiental.

Que una vez revisado el expediente SAN-00004-14 se encuentra que, no se ha dictado la resolución por medio de la cual se define la responsabilidad ambiental.

Que, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del presunto infractor, se hace necesario corregir la irregularidad de haber fusionado en un mismo acto administrativo las etapas de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos y, por tanto, ajustar el presente procedimiento a derecho.

Que, con base en lo anteriormente expuesto, esta Dirección seccional procederá a corregir la irregularidad presentada en el presente trámite sancionatorio ambiental, efectuando por separado las actuaciones de apertura de inicio de procedimiento, de un lado, y, la formulación de cargos, por otro.

Que, así las cosas y, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta autoridad mediante el presente acto administrativo procederá a dejar sin efectos el Auto DSG-108 de fecha 29 de octubre de 2015 por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad ambiental

#### DISPONE

**PRIMERO:** Corregir la irregularidad administrativa presentada por haber fusionado en una sola decisión el acto que inicia la investigación administrativa y el que formula cargos.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el Auto DSG-108 de fecha 29 de octubre de 2015 *"Por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos"* y las actuaciones posteriores al acto administrativo en mención.

	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA NULIDAD</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-21</b> <b>VERSION: 3</b>

**TERCERO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordenar la expedición del auto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en el marco del expediente SAN-00004-14.

**PARÁGRAFO.** Una vez notificado el auto que da apertura al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en el marco del expediente SAN-00004-14, continuar el procedimiento de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

**CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.277.612 y la Sociedad CYC S.A.S identificada con Nit 900.383.511-1, quienes conforma el CONSORCIO GUAMAL (presunto infractor).

**QUINTO:** Contra la presente actuación por ser de mero trámite no procede ningún recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley No. 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE , PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY SOAD ROJAS JIMENEZ**  
 Directora Seccional Guainía.

Ordenó: Jenny Soad Rojas Jiménez- DSG  
 Revisó: Andrea Rodríguez Camacho- P.E DSG  
 Proyecto y digitó. Carlos H. Delgado C.- Jurídico DSG